

**La renuncia expresa de la agraviada en los delitos
contra la honestidad, extingue la acción penal.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña María M. Chumioque, en la instrucción seguida contra Alejandro Capuñay, por delito contra el honor sexual.— Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

Así como por razón de la menor edad en que María Natividad Chumioque se halla todavía no habría estado legalmente capacitada para denunciar o querellarse por sí misma con motivo del delito contra su libertad y su honor sexuales de que la hizo víctima Alejandro Capuñay, tampoco puede reputársele, por la misma razón jurídica, hábil para desistirse de la acción contra su ofensor, por más que esté viviendo con él.

Esta consideración, sumada a los fundamentos del auto de fs. 25 vta., en que el Tribunal Correccional de Lambayeque declara sin lugar el desistimiento formulado personalmente por la menor Chumioque en la estación de juicio oral contra Capuñay, conduce a concluir que no hay en lo resuelto la nulidad que la agraviada pretende. Queda a salvo mejor parecer.

Lima, 27 de febrero de 1930.

PÉREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 25 de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto en el art. 2° del C. de P. en M. C. y a lo que sobre esta materia ha innovado el Código Penal sustantivo (arts. 205 y 228), tratándose de delitos contra la libertad y el honor sexuales, denominados delitos contra la honestidad en el Código anterior y en la ley procesal adjetiva, sólo puede procederse a formar causa por querrela o denuncia del agraviado, ya que en cualquiera de estas dos formas se hace la instancia a que se refiere el citado art. 2° del Código Penal: que este requisito necesario para la iniciación de la acción penal, no implicando la necesidad de ampliar la aplicación del procedimiento especial estatuido en el Título 1° del Libro Tercero del Código adjetivo, a las denuncias sobre delitos de esta clase, ha servido de fundamento a la jurisprudencia de esta Corte, según la cual dichas denuncias deben tramitarse conforme al procedimiento común y con intervención del Ministerio Fiscal, en cuyas manos pone la instancia de la parte agraviada, el ejercicio de la acción penal: que este doble trámite, que no atañe sino al derecho formal, sin afectar el fundamento de la represión de esta especie de infracciones, no obsta a que se dé es-

trieta aplicación a las disposiciones de carácter sustantivo, sobre extinción de la acción penal, según las cuales la renuncia del agraviado— que no incide sobre el ejercicio de la acción penal, sino sobre el derecho de alcanzar reparación del agravio que la infiere el delito— hace cesar la posibilidad de pronunciar condena, con lo que desaparece el objeto y la razón de ser del proceso; declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 25 vta., su fecha 21 de octubre de 1929; reformándolo, dieron por desistida a doña María Natividad Chumioque de la instancia que don José Augusto Pisfil hiciera en la denuncia de fs. 2 contra Alejandro Capuñay por delito contra la libertad sexual; y los devolvieron; debiendo el Tribunal de origen mandar su archivamiento.

GRANDA.— ELÍAS.— CORNEJO.— BURGA LARREA.— LEÓN.

Se publicó conorme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1490.— Año 1929.
